

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 28/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170015900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	INGRIS JHOVANA GOMEZ SIERRA	Auto termina proceso por pago	27/09/2023		
05615400300220170015900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	INGRIS JHOVANA GOMEZ SIERRA	Auto decreta embargo	27/09/2023		
05615400300220190047600	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	NELSON NORBEY GARCIA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	27/09/2023		
05615400300220190048700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS MONTOYA GUZMAN	JOSE DE JESUS MONTOYA CORTES	Auto que fija fecha Se fija el jueves 12 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m para resolver sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos	27/09/2023		
05615400300220220036100	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto corre traslado DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	27/09/2023		
05615400300220230076900	Tutelas	TALENTO DORADO S.A.	INSTITUTO MPAL DE ED. FISICA, DEPORTE Y RECREACION - IMER	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	27/09/2023		
05615400300220230088700	Verbal	EMILSE DEL SOCORRO JARAMILLO ALZATE	INDUSTRIAS SETIMEC SAS	Auto admite demanda	27/09/2023		
05615400300220230088900	Comision Entrega Bienes Inmuebles	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto que resuelve DISPPONE COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE ENTREGA	27/09/2023		
05615400300220230089400	Verbal	LUZ ESTELLA HENAO	MOVIMIENTOS GNOTICO CRISTIANO UNIVERSAL DE COLOMBIA	Auto que resuelve REMITIR AL Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad POR CONOCIMIENTO PREVIO	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230089700	Verbal	ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	27/09/2023		
05615400300220230091400	Tutelas	JAIME ALZATE CASTAÑO	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	27/09/2023		
05615400300220230091500	Tutelas	JOSE AGUSTIN HENAO USMA	SECRETARIA DEMOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	27/09/2023		
05615400300220230091700	Tutelas	BEATRIZ ELENA MORALES CASTRO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	27/09/2023		
05615400300220230095300	Tutelas	HECOR EMILIO GARCIA FLOREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARTAGENA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	27/09/2023		
05615400300220230095700	Tutelas	AMPARO DEL SOCORRO GALLEGO RINCON	FISINOVA SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	27/09/2023		
05615400300220230096100	Tutelas	CARLOS AUGUSTO OROZCO VALENCIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA	27/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDDDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05615 40 03 002 2023-00887 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado local comercial, promovida por EMILSE DEL SOCORRO JARAMILLO ALZATE contra INDUSTRIAS SETIMEC SAS Y ADRIANA MARÍA MEJÍA SÁNCHEZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO con C.C. 15.422.645, portador de la T.P. 63.387 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe65fc6e8d86c19688afe5db49d65385655f83259b2ea48b8f68bf94cba8e**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00894 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el día 11 de mayo de 2023 fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 001 2023-00502 00.
- ii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 7 de septiembre de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 002 2023 00894 00 cuando debería habersele asignado al estrado judicial que conoció primero.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda verbal, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que tuvo inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff528d469dfb5dd5b7cba465c33c2d6a9d2c67cb01bdb661bd2825163c0360e7**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00889 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA Jefe de la Unidad de Conciliación del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, ante el incumplimiento de las obligaciones objeto de la conciliación celebrada el 21 de junio de 2023, entre EDWIN CAMILO YEPES GARCÍA, CMS SOLUCIONES SAS y SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A., solicitó comisionar a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la CL 42 60 A -07 del Municipio de Rionegro y la restitución del inmueble. Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Acceder a lo solicitado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998.

Segundo: En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisiona para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CL 42 60 A -07 del Municipio de Rionegro, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia, en favor de SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.

Tercero: Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6ae6cdeca61521725bb2547604bda03950dc5f6f84ded4d3685efd70730a9**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00897 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicarse el domicilio, dirección física y electrónica donde la parte demandada recibirá las notificaciones, y de allegar esta última deberá indicar la forma como la obtuvo (art. 82 num 10 CGP y art. 8 Ley 2213 de 2022), por cuanto dicho acápite se dejó en blanco.
- b) Deberá acreditarse el envío de la demanda, anexos y su subsanciación, por medio electrónico a la parte demandada; de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado a su dirección física (art. 6 Ley 2213 del 2022).

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda en un único archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia presentada por el señor ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI contra MARÍA ROCIO GÓMEZ CANO, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f706a4ea3da0467def5b1017a94d6a310987d8f806b3e12e4411207c1b40a**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00159 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la endosataria al cobro de la parte demandante, la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. De igual forma que, las sumas de dinero que se encuentren depositadas a órdenes del Juzgado y las que se llegaren a depositar deben ser entregadas a los demandados en proporción a la retención realizada a cada uno.

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Ahora bien, como por auto del 12 de febrero de 2019 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado mediante Oficio N° 3707 del 7 de noviembre de 2018 del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en su proceso con radicado 2018-943 y en contra de LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO con C.C. 11.001.561 (folio 28 archivo 0002 del expediente digital).

En tal sentido, y toda vez que respecto de este demandado se solicitó medida cautelar de embargo del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos que devenga



del empleador ACAPOL SAS ubicado en la carrera 1 DIS N° 46 A -77 Salomia. Cali -Valle del Cauca. Correo electrónico: gerencia@acapol.co. Teléfono. 3184685159 (archivo 0009 del expediente digital); se dispondrá decretar la medida solicitada, informándole al pagador que la misma quedará por cuenta del proceso 2018-943, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos que devenga LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO con C.C. 11.001.561 al servicio de ACAPOL SAS ubicada en la carrera 1 DIS N° 46ª -77 Salomia. Cali -Valle del Cauca. Correo electrónico: gerencia@acapol.co. Teléfono. 3184685159.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JFK Cooperativa Financiera contra INGRIS JHOJANA GOMEZ SIERRA y LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO, por pago total de la obligación.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere, respecto de la codemandada INGRIS JHOJANA GOMEZ SIERRA.

Cuarto: En virtud del embargo de remanentes, poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para el proceso con radicado 05 615 40 03 001 2018 00943 00 la medida cautelar decretada en el numeral primero de esta providencia.

Quinto: Oficiése al respectivo pagador para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041001 del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para el proceso con radicado 05 615 40 03 001 2018 00943 00 en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (art. 593 del Código General del Proceso).

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b0590a50310b5e7b729700b31ce0a217f6de9d8de0c545b763d6023bcc6bc**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00361 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El 6 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aportó memorial con constancias de notificación a los demandados, para ello aportó lo que denominó:

1. Correo electrónico remitido a los Demandados (ver abajo y anexo).
2. Prueba de entrega Correo Certificado Notificaciones remitido por el servicio postal de la empresa INTERAPIDISIMO, con guía No. 700107374386."

Una vez verificados los citados anexos, debe decirse que no es posible notificar a la parte demandada mediante un híbrido entre la notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la notificación personal del art. 291 del C.G.P.

En tal sentido, sí la parte demandante pretendió notificar a los demandados mediante la notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo prescribe el mismo artículo, debió informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y allegar las evidencias correspondientes; sumado a ello en el memorial obran las constancias del envío, más no las constancias del servicio de mensajería que den cuenta de la recepción de los correos electrónicos por parte del destinatario.

Ahora bien, sí la parte demandante pretendió notificar a los demandados mediante la notificación personal del art. 291 del C.G.P., es correcto el envío que efectuó mediante el servicio postal de la empresa INTERAPIDISIMO, con guía No. 700107374386, a la dirección física de los demandados que fue informada en el escrito de subsanación a la demanda; sin embargo, el envío no cumple con los requisitos del citado artículo, toda vez que no se acompañó del comunicado o citación donde se le informe a los demandados sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega cuando residen en el mismo municipio, o cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, tal como sucede en el presente caso, debido a que el envío se realizó a la dirección de los demandados en el Municipio de Medellín, se les debió advertir que el término para comparecer era de diez (10) días.

Aunado a lo anterior, la copia de las constancias de notificación que se allegan al Despacho debe contar con cotejo y sello de la empresa de servicio postal, carga que tampoco cumplió la parte actora.

De este modo, las constancias de notificación aportadas no son de recibo, motivo por el cual, ante la ausencia del acto de notificación de la parte



demandada en debida forma, es por lo que, atendiendo a que por intermedio de apoderado judicial, los demandados el 11 de septiembre de 2023, presentaron recurso de reposición frente al mandamiento de pago, se tendrán notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago proferido el 1 de septiembre de 2023, en tal sentido, la notificación se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito contentivo del recurso de reposición, esto de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada no acreditó el cumplimiento del deber de enviar el recurso de reposición con copia a la parte demandante, como lo disponen el art. 3 y el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 1 de septiembre de 2023, se corre traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c779007420f1523b220daf0f255d233d5d90954ac01906460f359c7ff39e1be**

Documento generado en 26/09/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandado NELSON NORBEY GARCÍA RAMÍREZ se encuentra notificado personalmente vía mensaje de datos (archivo 10 del expediente digital) a la dirección electrónica informada en memorial del 11 de febrero de 2022 (archivo 09 del expediente digital), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; misma que corresponde a su vez a la dirección comunicada por Coomeva EPS (folio 45 del archivo 01 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 2'596.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$2'596.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$ 2'596.000
Envío notificación (folio 41 archivo 01 del expediente digital)	\$ 60.000
Envío notificación (folio 51 archivo 01 del expediente digital)	\$ 60.000
Envío notificación (folio 61 archivo 01 del expediente digital)	\$ 60.000
Envío notificación (folio 77 archivo 01 del expediente digital)	<u>\$ 60.000</u>
Total costas	\$ 2'836.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9babc563af015f93437925499b427d146502bcd70fc0e77f58d74ce1e510762c**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00487 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a los apoderados de los interesados, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considera pertinentes para resolver sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos formulados por la abogada GLORIA CARDONA SERNA, mandataria de LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMÁN quien obra en calidad de heredera y subrogataria de los derechos de LUIS ALBERTO, CONSUELO, MARTA CECILIA Y JUAN CARLOS MONTOYA GUZMÁN, además de JUAN CARLOS, LIA CARMENZA, IVÁN DARIO, JOSÉ JESÚS Y DIANA PATRICIA ARANGO MONTOYA en calidad de hijos de NELLY MONTOYA GUZMÁN; así mismo, las objeciones formuladas por el abogado NELSON PUERTA VELILLA apoderado de OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMÁN en calidad de heredero de los causantes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del C.G. del P., para ser practicadas **en audiencia que tendrá lugar el día jueves 12 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**

1. PRUEBAS DEL HEREDERO DEMANDANTE OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMÁN

Documentales: Téngase en su valor legal y en su oportunidad los documentos aportados con el escrito de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos (facturas de impuesto predial, acuerdo de pago con el Municipio de Rionegro, pago contribución por valorización, facturas de servicios públicos).

Dictamen pericial: Se advierte a la parte que de conformidad con el inc. 2 del num 3 del art. 501 del C.G.P., las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberá presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia.

El perito que rinda el dictamen sobre el valor de los bienes deberá comparecer a la audiencia, en la cual el Despacho y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Si no lo hiciere oportunamente, se promediarán los valores estimados por los interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

2. PRUEBAS DE LA HEREDERA Y SUBROGATARIA LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMÁN

Documentales: Téngase en su valor legal y en su oportunidad los documentos aportados con el escrito contentivo de los inventarios y avalúos (fotografías del inmueble).

Dictamen pericial: Se advierte a la parte que de conformidad con el inc. 2 del num 3 del art. 501 del C.G.P., las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberá presentarlos con una antelación no



inferior a los 5 (cinco) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia.

El perito que rinda el dictamen sobre el valor de los bienes deberá comparecer a la audiencia, en la cual el Despacho y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Si no lo hiciera oportunamente, se promediarán los valores estimados por los interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

3. PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio del despacho:

Cítese a los herederos LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMÁN y OSCAR DE JESÚS MONTOYA GUZMÁN, para que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666423b5a429ff6fd4dc6a4dd042ad122518d704cc7b0b5051bd08a49610aa3f**

Documento generado en 27/09/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>